

30203-09



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06659-2008-PHC/TC
LIMA
CARMEN CONSUELO ALVA FRÍAS DE
BENAVENTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Consuelo Alva Frías de Benavente contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 374, su fecha 9 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Juzgado Mixto de la Provincia de Yungay, señora Doris Osorio Barba, por violación de sus derechos de libertad individual, debido proceso y libre tránsito, al haber expedido la resolución de fecha 8 de mayo del 2006 por la que se la declara reo contumaz en el proceso que se le sigue por delito contra el patrimonio (Expediente N.º 2002-0097-YUNGAY) y se ordena su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz. Refiere que esta resolución se ha hecho efectiva el 6 de julio de 2006, a pesar de las diversas irregularidades para la citación para la lectura de sentencia.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus), tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En tal sentido se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación, o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo ya que se ha producido la sustracción de materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06659-2008-PHC/TC

LIMA

CARMEN CONSUELO ALVA FRÍAS DE
BENAVENTE

3. Que, a fojas 91 de autos, obra la resolución de fecha 10 de julio de 2006, por la que se declara la nulidad de la resolución de fecha 8 de mayo de 2006, en el extremo que ordena el internamiento en el penal de la recurrente y se ordena su inmediata excarcelación. Asimismo, a fojas 287 obra la Resolución de fecha 19 de setiembre del 2006, por la que se declara nula la resolución cuestionada en autos que declaró reo contumaz a la recurrente y otro.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR